

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ATACAMA
Atacama N°581 – Oficina N°201
Fonos: (52) 2233449 – (52) 2214180 – Casilla N°515
COPIAPO

OFICIO N°155/25.

Copiapó, 20 de noviembre, 2025.

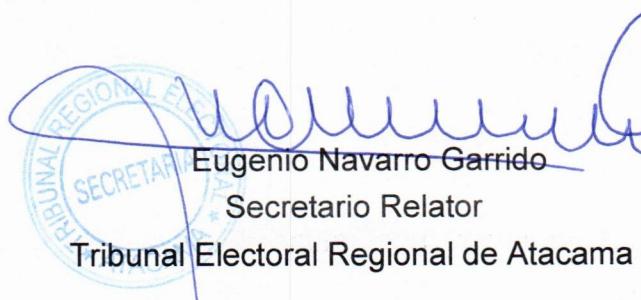
REF: Remite Fallo.

DE: Eugenio Navarro Garrido
Secretario Relator TER Atacama

En los autos Rol N°22-26/2025 acumulada, reclamo elección de directorio de Junta de Vecinos Union Campesina Rural La Cantera, de la comuna de Vallenar, se ha ordenado oficiar a Ud., a fin de remitir fallo sobre el reclamo presentado a la elección del organismo citado, ante este Tribunal Electoral Regional de Atacama, del cual se adjunta fotocopia autorizada.

Saluda atentamente a Ud.
Por orden del Tribunal,

Eugenio Navarro Garrido
Secretario Relator
Tribunal Electoral Regional de Atacama



SEÑORA
SECRETARIA MUNICIPAL
I.MUNICIPALIDAD DE VALLENAR
DOÑA JANELLE AVALOS OLIVARES
PRESENTE

teratacama@gmail.com – tribunal.electoral.atacama03@gmail.com

desuete 7 cmo
65

Copiapó, veinte de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Mediante correo electrónico de fecha 26 de junio de dos mil veinticinco, don JOSE BELARMINO LABRIN BECERRA, cédula de identidad N° 9.513.326-6, secretario de la comisión electoral, deduce reclamo respecto de la elección de Directorio de JUNTA DE VECINOS UNION CAMPESINA RURAL LA CANTERA, de la comuna de Vallenar, provincia del Huasco.

Fundamenta su reclamo en que el día 14 de junio tuvo lugar la elección de Directorio en que se produjo un empate en las primeras mayorías y en principio la comisión electoral habría dispuesto que se dividiera la presidencia en dos períodos, permitiendo así que ambas personas ejercieran tal cargo.

Al momento de entregar los antecedentes respectivos en el municipio de Vallenar, les señalaron que ello no era posible, pues de acuerdo al estatuto, debía prevalecer la mayor antigüedad en la organización y en caso de igualdad, se debía proceder a un sorteo.

Agrega que la presidenta de la comisión electoral, sin respetar las antigüedades habría suscrito antecedentes, en que se proclamaría presidente a quien tiene menor tiempo de permanencia en el organismo.

Con fecha 2 de julio y mediante resolución de fojas 7, el Tribunal hace lugar a la tramitación del reclamo, ordenando su notificación mediante la respectiva publicación en los términos del artículo 18 de la Ley 18.593.

Mediante correo electrónico de fecha 10 de julio del actual, comparece don PATRICIO TRIGO y otros, dando cuenta que en la misma organización no se estaría respetando un acuerdo adoptado por la mayoría de los socios, en el sentido que en el evento de existir un empate, se estaría a lo que dispone la Ley N° 19.418 sobre organizaciones comunitarias, agregando que existirían hostigamientos hacia las personas que integraron la comisión electoral.

Acompaña un acta en que se señala que el setenta por ciento de los socios, habría optado porque la presidencia la asumiera el compareciente señor Trigo.

Con fecha 11 de julio y a fojas 23 se hace lugar a dar trámite al reclamo, ordenando la publicación del respectivo aviso, en un diario de circulación regional.



Atento | mis
66

Con fecha 14 de agosto y a fojas 31, advirtiendo el Tribunal que ambos reclamos versan sobre el mismo proceso eleccionario, dispone la acumulación de estos autos, prevaleciendo la causa más antigua.

A fojas 33 se certifica la publicación de aviso en el Diario Atacama, de fecha 9 de septiembre.

A fojas 36 y con fecha veintiséis de septiembre, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos la efectividad de haber tenido lugar la elección de Directorio, fecha de la misma; conformación de la comisión electoral, inscripción de las candidaturas, forma en que se comunicó a los socios el hecho de la elección, lugar en que se llevó a efecto, resultado de la misma, forma en que se llevó a efecto el escrutinio; registro actualizado de los socios y quienes estaban facultados para participar del proceso electoral; efectividad que luego de producirse un empate se comunicó un resultado que no respetó la normativa legal ni estatutaria y antigüedad de los directores electos para dirimir el empate. La referida resolución fue notificada por estado diario de acuerdo a lo establecido en el auto acordado del Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones publicado en el Diario Oficial de 19 de agosto del año 2022.

A fojas 39 y con fecha 30 de octubre se certificó el vencimiento del término probatorio.

A fojas 40 y como medida para mejor resolver, se dispuso oficiar al municipio de Vallenar, requiriendo copia autorizada del Estatuto de la organización, lo que se cumplió con fecha 14 de noviembre.

Atento al estado de la causa, se trajeron los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que es un hecho no controvertido que la Junta de Vecinos Unión Campesina La Cantera de la comuna de Vallenar, celebró su elección de Directorio el pasado 14 de junio y que se produjo un empate entre las dos primeras mayorías.

SEGUNDO: Que la cuestión debatida versa sobre la persona que ha de asumir la presidencia de la organización.

TERCERO: Que en primera instancia, la organización habría determinado dividir el período de la presidencia entre aquellas primeras



mayorías, a lo que el municipio se opuso, pues se apartaba de la normativa legal y estatutaria.

CUARTO: Que de acuerdo a lo que se le señaló en el municipio, se debió recurrir al estatuto del organismo, que en su artículo 35º dispone que dentro de la semana siguiente a la elección del Directorio, éste debe constituirse designando de entre sus miembros al presidente, secretario y tesorero y tal constitución debe verificarse al menos con la concurrencia de la mayoría de los directores.

QUINTO: Que a su turno, el artículo 27º del referido cuerpo normativo, establece que el Directorio se compone de tres miembros titulares, debiendo en el mismo proceso, elegir a tres directores suplentes.

SEXTO: Que del tenor literal del referido artículo 35º, quienes participan de la elección de los cargos directivos, son los directores electos titulares y sólo serían reemplazados por suplentes en los términos de artículo 28º, es decir, cuando los titulares se encuentren temporalmente impedidos para desempeñar sus funciones, mientras dure tal imposibilidad, o los reemplazarán cuando por fallecimiento, inhabilidad sobreviniente, imposibilidad u otra causa legal, no puedan continuar en el desempeño de sus funciones.

SEPTIMO: Que el artículo 30º del estatuto dispone que en las elecciones de Directorio resultarán elegidos quienes en una misma y única votación obtengan las más altas mayorías, correspondiéndole el cargo de presidente a quien obtenga la primera mayoría individual; los cargos de secretario y tesorero se proveerán entre los propios miembros del Directorio. Agrega la referida norma que en el evento de producirse igualdad de votos entre los candidatos, se dirimirá el empate por la antigüedad en la organización y si subsiste, se procederá a un sorteo entre ellos.

OCTAVO: Que el Tribunal entiende que el proceso eleccionario se llevó a efecto respetando la normativa legal y estatutaria, produciéndose la controversia al momento de designar los respectivos cargos al interior del Directorio.

NOVENO: Que así las cosas, el presunto acuerdo adoptado por la asamblea, en que el setenta por ciento habría optado porque la presidencia la asumiera el señor Trigo, se aparta de toda normativa legal y estatutaria, pues la asamblea no es la convocada a asignar los cargos directivos.



Presente) ocho
68

DECIMO: Que de otra parte, de acuerdo al propio estatuto, la presidencia del organismo, en caso de empate, como ocurrió en la especie, la asume el director electo que tenga una mayor antigüedad como socio dentro de la organización.

UNDECIMO: Que no se ha controvertido por los litigantes y pese a que no se acompañó un registro actualizado de los socios, que quien ostenta la mayor antigüedad en la organización, es don Jorge Free.

DUODECIMO: Que en consecuencia, del tenor del acta que se agrega a fojas 24, los cargos allí indicados se apartan de las normas que rigen al organismo pues sólo corresponde que se elijan tres directores titulares y tres suplentes.

DECIMO TERCERO: Que el Tribunal en aras de asegurar la participación de la comunidad y el correcto desempeño de sus órganos, dará validez al proceso eleccionario, ordenando que la asignación de los cargos por parte de los propios directores electos, se realice en los términos establecidos en el artículo 30° ya referido, respetando en consecuencia al director electo que tiene mayor antigüedad en el organismo, quien asuma la presidencia del mismo.

DECIMO CUARTO: Que se instruye en consecuencia que las tres primeras mayorías elijan entre ellos los cargos de secretario y tesorero y las restantes tres personas asuman como directores suplente, de acuerdo al orden decreciente de sus votaciones.

Y VISTOS ADEMÁS lo dispuesto en la Ley N° 19.418, que regula a las organizaciones comunitarias, Ley N° 18.593 que señala la tramitación ante los Tribunales Electorales Regionales, auto acordado del Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones publicado en el Diario Oficial de 19 de agosto de 2022 y lo señalado en el propio estatuto de la organización,

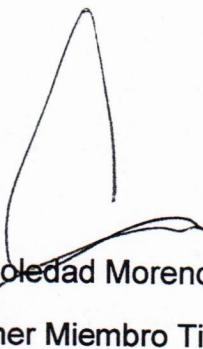
SE DECLARA QUE SE HACE LUGAR al reclamo deducido a fojas dos, por don José Labrín Becerra y por don Patricio Trigo a fojas veinte, SOLO EN CUANTO se dispone que los señores directores titulares electos han de proceder a elegir entre ellos los cargos de secretario y tesorero, manteniendo la presidencia del organismo, aquella persona que ostenta la mayor antigüedad dentro de la organización.



Presente y un
69

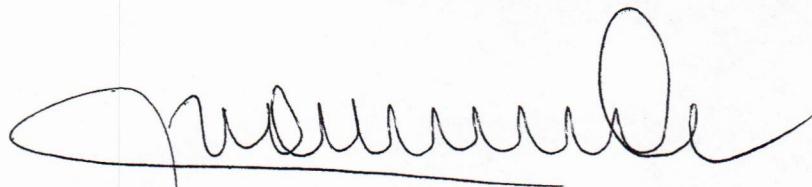
Regístrate, notifíquese, póngase en conocimiento del municipio de Vallenar el hecho de haberse dictado sentencia en la presente causa y archívese en su oportunidad.

Rol N° 22-26/2025 acumulada.

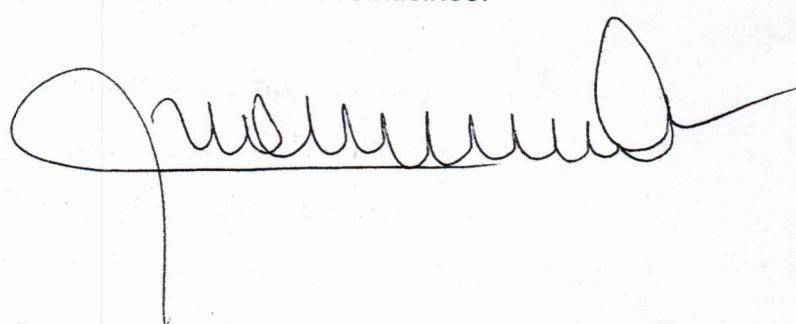

María Soledad Moreno Prohens

Primer Miembro Titular

Pronunciada por los Señores Miembros, Presidente Titular, don Pablo Krumm De Almozara, Primer Miembro Titular, doña María Soledad Moreno Prohens y Segundo Miembro Titular, doña Loreto Llorente Viñales. El señor Krumm y la señora Llorente suscriben el acuerdo pero no firman, por tratarse de una sesión semipresencial. Autoriza el Señor Secretario Relator, don Eugenio Navarro Garrido.



Certifico que con esta fecha esta resolución fue incluida en el estado diario de hoy. Copiapó, veinte de noviembre de dos mil veinticinco.



Es copia fiel con su original



EUGENIO NAVARRO GARRIDO
Secretario Relator